



Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00486-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*PROCESO DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en todo el escrito demandatorio como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y que no Divorcio del Matrimonio Civil, así mismo invocará en el mandato la causal por la cual se pretende la ante dicha ruptura matrimonial.

2. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió en el mes de abril de 2021, sin que se indiquen los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada; amén de que tampoco precisa con exactitud cuáles son los deberes incumplidos por el consorte demandado, y si la accionante en alguna oportunidad le solicitó el cumplimiento de estos.

3. Se suprimirá de todo el libelo genitor lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. del P., como quiera que la sentencia que se persigue en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil – solteros - al tiempo que la segunda tiene que ver con un proceso liquidatorio; lo que amerita, además allegar un nuevo poder con dicha observación.

4. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador.

Así mismo, precisará el por qué radica la competencia para conocer del proceso en ésta municipalidad.

5. Corregirá el acápite de fundamentos de derecho cifrando exclusivamente la causal por las cuales pretende promover la acción habida cuenta que se cifran las contenidas en los Núm. 3°, 4° y 5° que en los hechos nada se cifra en particular.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

7. Deberá complementar el acápite de notificaciones, señalando la dirección física y número telefónico de todos los intervinientes Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P.

8. Se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo accionado, allegando las respectivas evidencias, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

9. Sin ser causal de inadmisión habrá de remitir las solicitudes de Medidas Cautelares en cuaderno separado, para organización del expediente digital, Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*PROCESO DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL*” incoada por HÉCTOR ROBINSON ARROYAVE GUERRA, frente a PAULA ANDREA HERRERA RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa08a36407a76dfcba4d531359ce8d39ae80939a6a4e92b01fc1ebd2af284ec**

Documento generado en 20/10/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**